

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- <b>2020-00204-00</b>
Demandante	MARLENE PEÑA DUQUE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Decreta pruebas - alegatos de conclusión

El art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

*"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."*

La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin según se desprende del archivo digital "05ContestacionDemandaFomag0112020000204" y formuló como excepción previa la contemplada en el numeral 9 del art. 100 del CGP:

**1- Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario por Pasiva:**

La entidad demandada trajo a colación el artículo 61 del CGP y algunos apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado, para solicitar al Despacho la vinculación de la entidad territorial en virtud de que el acto administrativo allegado con la demanda, es decir la Resolución 202050003185 del 20 de enero de 2020, fue suscrita por el secretario de Educación del municipio de Medellín, lo anterior, teniendo en cuenta que fue esa entidad territorial la que reconoció el derecho y quien realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistía el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante y bajo que monto debían cancelarse las mesadas pensionales.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, sobre esta excepción señala que no es necesario vincular al proceso como Litisconsorte necesario por pasiva a la entidad territorial, toda vez que los docentes al servicio del Estado son administrados por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas pero estos no tiene la competencia ni la obligación de pagar las Pensiones de jubilación de los docentes, tal y como lo establece la Ley 91 de 1989 en su artículo 2, numeral 5.

En relación con la excepción propuesta, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, a los docentes.

En lo que atañe a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1973, se dispuso que los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad quedarían automáticamente afiliados al Fondo.

Así mismo en lo tocante a los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Posteriormente, mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

En relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Lo anteriormente relacionado permite avizorar que en la expedición de las resoluciones en las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones de índole económica en favor de afiliados a FONPREMAG, interviene la Secretaría del ente territorial respectivo en el cual presta

sus servicios el docente pero únicamente en lo que concierne a la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución.

Así las cosas, resulta claro que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo"*.

Por tanto no se encuentra ningún fundamento jurídico que permita concluir que en este caso se presenta un litisconsorcio necesario, toda vez que no hay evidencia de la existencia de una relación o acto jurídico respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme o que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia del ente territorial como lo argumenta la entidad demandada (art. 61 del CGP).

Dicho de otra manera en el caso puesto a consideración es viable proferir sentencia sin necesidad de que comparezca a este proceso la entidad territorial, luego en consecuencia la excepción será denegada.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En cuanto a solicitudes probatorias, la parte demandada además de aportar los documentos para su defensa, solicitó al Despacho oficial a la Secretaría de Educación correspondiente a fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante, tal como se puede vislumbrar en el folio 16 del archivo "05ContestacionDemandaFomag0112020000204".

Respecto a este oficio, es necesario mencionar que acorde con el tenor literal del artículo 173 del CGP, no le es plausible al juez ordenar el decreto y práctica de pruebas que las partes puedan obtener mediante derecho de petición, salvo que su petición no haya sido atendida, circunstancia que deberá probar, así sea mediante prueba sumaria.

Norma que fue reafirmada como de aplicación en la jurisdicción administrativa en el art. 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

*(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en*

*el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Para el caso puesto a consideración no hay evidencia de que la parte demandada haya solicitado los documentos que pretende obtener, mediante oficio expedido por el Juzgado.

Adicionalmente la parte demandante aportó al proceso los documentos necesarios y pertinentes al caso controvertido y el asunto es de derecho – pensión-

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y las demás se denegarán.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

### **TRASLADO PARA ALEGAR**

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de indebida integración del litis consorcio necesario.

**SEGUNDO:** Se admiten como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

**TERCERO:** Se deniegan las demás pruebas solicitadas.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado de las pruebas y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

**QUINTO:** Se acepta la sustitución de poder que realiza el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en cabeza del doctor MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, abogado portador de la T.P N° 277.745 del C. S de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos de la sustitución visible a folio 17 del archivo "05ContestacionDemandaFomag011202000204".

**SEXTO:** Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a40c7a24b344d7b3f69a44e24e498111bcd2c627a693a93bae4  
c9172200457**

Documento generado en 06/07/2021 08:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**